

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 09 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029710



(01) 30982549417

**Procedimiento Ordinario 19/2016 A**  
**Demandante/s:**

Sr. .

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 159/2017**

En Madrid, a 10 de mayo de 2017.

El Ilmo Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 19/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACION ECONOMICO ADMVO 103/2015 LIQUIDACION  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTES A LA FINCA C/  
DE POZUELO DE ALARCON

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y defendido por Sr. y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 19-9-2015, desestimando la solicitud de reconocimiento de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La Administración actora, en síntesis señala:

“La propiedad del inmueble sito en la [redacted] de Pozuelo de Alarcón (Madrid) no corresponde al [redacted], sino a la Administración General del Estado; con lo que cumple el requisito subjetivo necesario para que le sea de aplicación la exención concedida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mediante Resolución de [redacted] de agosto de 2011, referida en el Antecedente de Hecho VI de la Resolución impugnada.

Se trata de un inmueble del Patrimonio de la Administración General del Estado que se integró al dominio público mediante su afectación al Ministerio de Cultura y adscrito a favor del [redacted] mediante mutación demanial para el cumplimiento de sus fines propios, y cuya titularidad no se ve alterada por dicha adscripción, de acuerdo con el artículo 73.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que así lo dispone. Esta es la situación jurídica de los bienes que figura en las fichas patrimoniales de dichos bienes del Ministerio de Economía y Hacienda; así como en el propio inventario del ICAA, donde constan inscritos como bienes recibidos en adscripción. Por lo tanto, la propiedad del inmueble corresponde la Administración General del Estado, y el sujeto pasivo del impuesto es el Estado como titular del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible; si bien, opera la correspondiente exención, según se ha expuesto. Estos extremos constan acreditados en el Documento N° 5, folios 11 a 17 del Tomo I del expediente administrativo.

Por otra parte, la regularización de la situación del inmueble que se efectuó por el Servicio de Patrimonio de la Delegación de Economía y Hacienda ante el Catastro se llevó a cabo indicando que el [redacted] era titular del derecho de propiedad por el hecho de que en la Ley del Catastro Inmobiliario no existe una categoría específica que contemple la situación de "bien adscrito". Estos extremos constan en los Documentos N° 2 y 3, folios 3 a 8 del Tomo I del expediente administrativo.

Ahora bien, esta inscripción no convierte automáticamente a [redacted] en sujeto pasivo del impuesto. Dicho sujeto pasivo, según el artículo 63.1 del TRLRHL, puesto en relación con el 61.1, es el Estado como titular del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible; y por tanto, se cumple plenamente el presupuesto de carácter subjetivo que exige el artículo 62.1 del TRLRHL para que continúe operando la exención acordada por resolución de 11 de agosto de 2011.

Esto es, el titular del inmueble en concepto de propietario sigue siendo la Administración General del Estado, si bien al [redacted] le corresponde, en virtud de la adscripción, el ejercicio de las competencias demaniales así como la vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso y utilización del bien, según dispone el artículo 76 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

El hecho de que en la base de datos del Catastro conste que el propietario del inmueble es el [redacted] no lo convierte en titular, dado que el catastro inmobiliario es un registro administrativo cuyo objeto es la descripción de los bienes inmuebles, y las inscripciones que en él se practican no son constitutivas de los derechos inscritos. Por otra parte, y aunque pueda constituir un valioso medio de prueba en situaciones de propiedades discutidas y en defecto de otros documentos de mayor valor probatorio, como tiene señalado

el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 26 de mayo de 2000, la información catastral no prueba por sí sola la propiedad de las parcelas catastrales.

Así pues, de acuerdo con el artículo 63.1 del TRLRHL, puesto en relación con el 61.1, se concluye que el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del edificio situado en la calle \_\_\_\_\_ de Pozuelo de Alarcón (Madrid), es el Estado como titular del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible; y, por tanto, se cumple plenamente el presupuesto de carácter subjetivo que exige el artículo 62.1 del TRLRHL para la exención solicitada.

El inmueble está directamente afecto a los servicios educativos (requisito objetivo). Ello porque en el inmueble sobre el que se liquida el IBI se acoge la Sede del \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_

dedicado a la conservación, restauración y recuperación de los fondos documentales de nuestra cinematografía, además de contenedor de las colecciones más importantes o significativas del patrimonio filmado

La \_\_\_\_\_ fue creada como Organismo Autónomo en 1982 por la Ley 1/1982, de 24 de febrero, que le encomendó como función, entre otras, la organización y custodia del archivo de las películas que sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como reunir y catalogar el material y la documentación cinematográfica cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

Asimismo, el artículo 19 de dicha Ley dispuso que "Se incorporarán a los fondos de la \_\_\_\_\_ Española el material de archivo cinematográfico del extinguido Organismo \_\_\_\_\_, así como el de los organismos y entidades públicas y estatales extinguidos, o los que en su día se extingan. Las unidades dependientes de la Administración del Estado pondrán a disposición de la \_\_\_\_\_ Española una copia de todo el material filmico que puedan conservar en sus respectivos archivos cinematográficos".

La Administración demandada se opone a la demanda alegando que en el Catastro consta como titular del inmueble no la Administración General del Estado, sino el Instituto \_\_\_\_\_

En segundo lugar que dicho organismo no tiene funciones de educación para que se le pueda aplicar la exención del IBI.

**SEGUNDO.-** El art 62.1 a) del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: "Los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional".

Esta exención es mixta, total y permanente.

El criterio subjetivo de la exención se fundamenta en que los inmuebles ha de ser propiedad del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales, lo que excluye de la misma a los de propiedad de organismos públicos, tales como entes, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, etc.

La STSJ de Madrid, de 26-1-1996, denegó la exención a un inmueble perteneciente al Consejo de Seguridad Nuclear, porque no era propiedad del Estado, ya que dicho Consejo tiene personalidad jurídica propia y, por tanto, puede ser titular de bienes y derechos. La STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 11-7-1997 ha señalado que los inmuebles propiedad del "Servicio Militar de Construcciones" no están exentos del IBI al tener dicho organismo personalidad propia y autonomía respecto a la Administración General del Estado. Los bienes pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según la STSJ de

Galicia de 4-6-1999, tampoco están exentos del tributo; las razones son idénticas, por no pertenecer los inmuebles al Estado. La STSJ de Baleares de 22-3-1996 estimó que lo fundamental para el otorgamiento de la exención es que el inmueble sea propiedad de una de las Administraciones públicas a que se refiere la Ley, siendo irrelevante que el servicio se gestionara a través de un organismo autónomo. La STS de 6-10-2001, recurso de casación en interés de ley, considera que las Universidades no están exentas del IBI, al haberse derogado la exención de la que disfrutaba por la LRHL, no siendo aplicable la exención que comentamos. La Universidad es un ente dependiente de otra Administración territorial que es la que está exenta del IBI. Ahora bien, en la actualidad y a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre (13-1-2002), de Universidades, éstas están exentas al tener reconocidas las mismas exenciones que las previstas para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, que como se sabe, y en su momento se dirá, están, entre otros tributos, exentas del IBI.

Veamos algunos pronunciamientos judiciales sobre los efectos del art. 80 de la LBRL en la exención que comentamos.

Los inmuebles han de estar afectos directamente a servicios educativos.

El concepto indeterminado "directamente" ha provocado interpretaciones diametralmente opuestas entre los órganos judiciales. Tal situación exige del legislador que determine y delimite de alguna manera tal concepto, pues no es admisible que una misma situación (edificio de la Subdelegación del Gobierno, por ejemplo) en una Comunidad Autónoma esté exenta del IBI y en otra no, cuando el destino de los inmuebles es idéntico y la ley que regula la exención es la misma. La interpretación del juzgador, siempre necesaria, debe circunscribirse a aplicar una norma general a situaciones previstas en dicha norma pero con matices que justifiquen un distinto tratamiento o alcance. Pero la interpretación de la ley no puede abocar a un resultado distinto atendiendo únicamente a lo que cada juzgador considere que es lo mejor. Esta es la función del legislador, pero no la de quien tiene que aplicar la norma. A continuación se hará referencia a algunos pronunciamientos judiciales que nos han parecido de interés y representativos de los criterios mantenidos en relación con esta exención. No sin antes pronunciarnos sobre lo que entendemos debería entenderse por "directamente". La afectación directa no debe hallarse en una relación mayor o menor de los inmuebles con el servicio de que se trate. La afectación directa se producirá cuando el inmueble, indistintamente del destino que tenga (oficinas, guarda de presos, vivienda funcionarios, aulas para impartir clase, etc.) sea imprescindible para la prestación del servicio, bien por su propia naturaleza, bien porque una ley así lo determine.

Con relación a los bienes afectos a los servicios educativos la STSJ de Andalucía (Granada) de 25-4-1994 considera que los Colegios Mayores privados están exentos del IBI, ya que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen. Por tanto aunque no se imparta la enseñanza, el concepto de educación es más amplio, que abarca la formación integral de la persona. Sin embargo en este tipo de Colegios privados no concurre el requisito de ser propiedad de una Administración pública, razón por la cual aun entendiendo que concurre el requisito de la afectación, no puede aplicarse la exención si nos atenemos a los términos en que se pronuncia la Ley. La STSJ de Castilla y León de 4-7-1996 consideró que las Residencias Universitarias no están exentas del IBI ya que su finalidad primordial no es impartir enseñanza sino proporcionar alojamiento. La STSJ de Madrid de 10-3-1997 (JT 1997, 197), entendió que un Colegio mayor no está exento del IBI, al estar limitada la misma a los bienes propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades locales. En relación a los

Colegios mayores adscritos a una Universidad, a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (13-1-2002), disfrutaban de la exención del IBI, ya que la disposición adicional 5ª determina que dichos Colegios gozan de las exenciones fiscales de la Universidad a la que están adscritos; y como se sabe las Universidades gozan, según la citada Ley, de las mismas exenciones que las entidades sin ánimo de lucro previstas en la Ley 30/1994, entre las que se encuentra el IBI. La STSJ de Valencia de 10-6-1994 (JT 1994, 762) entiende que el terreno afecto a un futuro Centro de EGB no está exento del IBI, ya que no tendrá una afectación actual, y por tanto efectiva, al servicio que justifica la exención. La STS de 2-7-2003 (RJ 2003, 4596) entiende que las bibliotecas públicas están exentas del IBI, porque cuando la Ley de Haciendas Locales se refiere a “los servicios educativos” (aunque estén precedidas dichas tres palabras del trascrito adverbio “directamente”) no alude, únicamente, al sistema público educativo (puesto que así lo hubiera indicado taxativamente), sino a los servicios educativos entendidos como todos aquellos relacionados directamente con la enseñanza, investigación y la cultura (sin que ello implique, dada la tendencia jurisprudencial reflejada respecto de situaciones que guardan con la presente una patente sinonimia, una interpretación amplia o extensiva del citado precepto). En consecuencia tanto de la Ley como del Reglamento (Ley 16/1995, RD 582/1898) se infiere que las Bibliotecas Públicas están destinadas a un servicio que, sin necesidad de una interpretación forzada del art. 64 LRHL (hoy 62 TRLHL), puede considerarse como un servicio educativo. La STSJ de Galicia de 28-11-1996 (JT 1996, 1352) considera que un campo de fútbol de la Comunidad Autónoma no está exento del IBI, ya que no está vinculado directamente a sistema educativo. La STSJ de Castilla y León (Burgos) de 9-6-1997 (JT 1997, 1289), entiende que una residencia de protección de menores no está exenta del IBI al no estar dicho centro incluido en el sistema educativo. La STSJ de Valencia de 29-3-1999 (JT 1999, 1678) considera que la escuela de tauromaquia no está exenta del IBI al no venir recogida en el sistema educativo.

**TERCERO.-** El art. 77 de la Ley de Haciendas Locales dispone:

“5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquéllos o a

través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades locales reconocidas por las leyes y las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que se integren los respectivos ayuntamientos asumirán el ejercicio de las referidas competencias cuando así lo solicite el ayuntamiento interesado, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.”

El art. 1 del RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dice:

“1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta Ley”.

La STS 21-3-2006 ha dicho en relación con este Registro lo siguiente:

“Igualmente procede el rechazo del motivo séptimo, en el que también se cita como infringido el artículo 1.218 del Código Civil en relación con la certificación emitida por el Servicio de Gestión Catastral de Las Palmas de Gran Canaria, que indica la ubicación del solar de los demandados, ya que en ningún caso el catastro determina propiedades ni se trata de un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas, sino de un instrumento de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos fundamentalmente de carácter fiscal, como esta Sala tiene declarado, entre otras, en sentencias de 4 de noviembre de 1961 ( RJ 1961, 13636) y 23 de diciembre de 1999 ( RJ 1999, 9490) y proclama en la actualidad el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo ( RCL 2004, 599) , que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, manteniendo su definición tradicional como registro puramente administrativo”.

El art. 4 de la anterior Ley dispone:

“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.”.

La competencia prevista en este artículo es la denominada gestión catastral no alcanzando a la gestión tributaria STSJ Castilla y León 31-5-2005:

“Debemos deslindar dos clases de actos que se encuentran en el origen de las actuaciones administrativas, pues a cada uno corresponde una vía de impugnación distinta.

La Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de León, de fecha 12 de septiembre de 1997, que decide una segregación del inmueble catastral cuya titularidad corresponde al recurrente, es un acto de gestión estatal, de fijación del valor catastral de un inmueble, contra el que la vía impugnatoria procedente es la económico administrativa, habiendo interpuesto el demandante en este caso reclamación económico administrativa ante el TEAR de Castilla y León.

Por el contrario, la liquidación efectuada por la Diputación de León, de 3 de diciembre de 1997, es un acto de gestión recaudatoria de una Administración local, que puede ser impugnado en esta vía Contencioso-Administrativa”.

Las reclamaciones sobre las materias recogidas en este artículo deben hacerse frente a la Administración Estatal que es la competente y no frente al Ayuntamiento STSJ Baleares 27-5-2005:

“En definitiva las argumentaciones relativas a la titularidad de los bienes o sus dimensiones físicas son cuestiones referidas a la elaboración de las ponencias de valores y de conformidad con el art. 78,1º de la LHL, la elaboración de las mismas, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, se hará por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de modo que las discrepancias que la recurrente pueda plantear con respecto a las mismas, las debe hacer frente a dicho organismo, interesando las rectificaciones que considere necesarias.

Las corporaciones locales (o la CAIB si ésta les gestiona la recaudación) giran liquidaciones del IBI en base a las valoraciones prefijadas por el Catastro y éstas carecen de competencia para resolver las reclamaciones frente a las referidas valoraciones”.

**CUARTO.-** Pues bien, reseñado lo anterior es necesario centrar y aplicar lo referido al caso concreto, con la finalidad de determinar si el bien inmueble en cuestión está o no exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Comencemos indicando que en el Catastro Inmobiliario consta como titular del inmueble el Es el propio Estado el que ha aprobado la valoración del bien, y ha sido puesta a disposición del Ayuntamiento para que lleve a cabo la liquidación tributaria. En consecuencia el Ayuntamiento demandado ha actuado de la única forma que la Ley le permite: liquidar el IBI atendiendo al valor catastral del inmueble y al sujeto pasivo que consta en dicho Registro, al desconocer que el propietario pueda ser otro ente distinto. Si existe error en la inscripción es obligación del verdadero titular del inmueble, curiosamente la Administración del Estado, a ponerlo en conocimiento del Catastro para su rectificación de la discrepancia que pueda existir. El art. 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario, así lo exige: “1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones”.

La STSJ de Madrid de 18-10-2011 decía:

“...El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y

aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudir al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.

b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento de basando su nulidad en la falta de titularidad respecto de los inmuebles por los que se han girado los recibos del IBI dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

Por ello tiene razón el TEAR cuando en la resolución impugnada declara que es inadmisibile la reclamación económica administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias por el IBI giradas por dicho Ayuntamiento. Y ello (...) porque el interesado al impugnar dichas liquidaciones está discutiendo datos contenidos en el Catastro cuya modificación no corresponde al Ayuntamiento sino al propio Catastro a quien deberá dirigirse el afectado y, en su caso, impugnar sus decisiones por las vías impugnatorias correspondientes a la gestión catastral que son distintas de las de la gestión tributaria, como ya se ha expuesto anteriormente."

Así, y conforme a lo expuesto, a la hora de examinar la liquidación de IBI impugnada, debemos partir de la titularidad que consta del inmueble en el Catastro, esto es, a favor del y no del Ministerio del Interior, siendo improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado de cambio de titularidad, que no consta revisado en los datos del Catastro.



Establecido lo anterior, examinada por la resolución impugnada la improcedencia de aplicación de la exención del art 62.1.a) a los Organismos autónomos, no siendo atacado dicho planteamiento por la recurrente, sobre el que la Dirección General de Tributos se pronunciaba en el mismo sentido en consulta de 30 de Octubre de 2009, procede en definitiva la estimación del recurso de apelación, pues como conclusión, el inmueble de autos no figura bajo la titularidad del Ministerio del Interior, sino bajo titularidad de Organismo Autónomo en los datos del Catastro a los que necesariamente hubo de estar el Ayuntamiento en el momento de liquidar, Organismo Autónomo no comprendido en la relación de titulares del art 62.1.a) a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, a los que no se extiende la exención...".

En definitiva, el Instituto recurrente no está exento del Impuesto sobre Bienes inmuebles, toda vez que el art. 62 de la Ley de Haciendas Locales contempla la exención a los bienes que pertenezcan al Estado, pero no a otras Entidades que se les haya reconocido personalidad jurídica propia.

No es necesario, entrar a analizar si concurre el otro elemento o requisito para que proceda la aplicación de la Exención (el destino a la educación), toda vez que faltando uno sólo de ambos requisitos, no procede el beneficio fiscal.

**QUINTO.-** Por tanto, procede desestimar el recurso, debiendo imponer las costas a la recurrente por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por el \_\_\_\_\_, frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la Administración actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frete a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña.

Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

